

PUNTO	X	Y
13I	239568,86	4038830,69
14I	239594,84	4038822,92
15I	239738,86	4038746,75
16I	239812,24	4038745,02
17I	239931,5	4038706,04
18I	240010,93	4038707,5
18I'	240033,04	4038705,36
19I	240221,44	4038664,6
20I	240593,12	4038595,56
21I	240698,54	4038581,22
22I	240902,16	4038581,55
23I	241049,27	4038573,53
24I	241151,94	4038581
25I	241194,04	4038585,73
26I	241398,51	4038728,83
27I	241511,42	4038747,14
28I	241656,2	4038696,81
28I'	241702,45	4038673,93
29I	241778,48	4038635,94
30I	241892,85	4038581,56
1D	2.381.084.400	40.390.037.400
2D	2.382.340.900	40.389.919.400
3D	2.383.253.800	40.390.003.200
4D	2.383.739.100	40.389.861.500
5D	2.384.299.200	40.389.892.200
6D	2.385.167.000	40.390.213.000
7D	2.385.662.300	40.390.117.700
8D	2.387.263.700	40.389.713.800
9D	2.389.218.300	40.389.165.600
10D	2.390.800.200	40.388.581.800
11D	2.392.735.800	40.388.327.600
12D	2.394.484.200	40.388.335.800
13D	2.395.604.200	40.388.017.900
14D	2.395.833.700	40.387.949.200
15D	2.397.310.400	40.387.168.300
16D	2.398.070.900	40.387.150.300
17D	2.399.267.600	40.386.759.000
18D	2.400.169.000	40.386.718.000
19D	2.402.175.600	40.386.339.800
20D	2.406.016.200	40.385.633.500
21D	2.406.932.700	40.385.508.900
22D	2.409.013.700	40.385.514.400
23D	2.410.495.300	40.385.433.600
24D	2.411.547.000	40.385.510.100
25D	2.412.050.000	40.385.566.700
26D	2.414.101.100	40.387.002.100
27D	2.415.087.100	40.387.162.000
28'D	2.416.890.400	40.386.469.700
28D	2.416.445.300	40.386.689.900
29D	2.417.652.800	40.386.088.700
30D	2.418.799.100	40.385.543.700

Descansadero-Abrevadero Pozo de Alcalá

A	241778,48	4038635,94
B	241813,25	4038700,37
C	241929,65	4038657,06
D	241892,85	4038581,56

Descansadero Pozo del Rincón

A	2.395.686.200	40.388.307.500
B	2.395.585.500	40.388.575.400
C	2.395.845.900	40.388.658.900
D	2.396.243.800	40.388.436.500
E	2.397.297.800	40.387.825.300
F	2.397.182.100	40.387.576.600
14D	2.395.948.200	40.388.229.100

RESOLUCION de 2 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de Guillena, en el término municipal de El Ronquillo (Sevilla) (VP 179/01).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de Guillena», en el tramo que discurre desde la carretera nacional 630 hasta el término municipal de Guillena, en el término municipal de El Ronquillo (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Guillena», en el término municipal de El Ronquillo (Sevilla), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 14 de febrero de 1963.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 15 de mayo de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de Guillena», en el tramo referido.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 20 de julio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 135, de fecha 13 de junio de 2000.

En dicho acto don José Domínguez Silva manifiesta que siendo propietario a ambos márgenes de la vía pecuaria, se ubique la misma en la margen derecha tomando la dirección El Ronquillo-Guillena.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde, en tiempo y forma, se presentaron alegaciones de parte de don Miguel Afán de Ribera Ybarra, Secretario General Técnico de ASAJA-Sevilla. Los extremos alegados pueden resumirse como sigue:

- Falta de motivación. Arbitrariedad. Nulidad.
- Nulidad de la clasificación origen del presente procedimiento.

- Nulidad de deslinde al constituir una vía de hecho.
- Respeto a las situaciones posesorias existentes.
- Perjuicio económico y social.

Sexto. Sobre las alegaciones previas se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Guille-na», fue clasificada por Orden de fecha 14 de febrero de 1963, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, y en función de los argumentos vertidos en el informe del Gabinete Jurídico, cabe señalar:

A) En primer término, se alega falta de motivación en el deslinde porque falta en el expediente la explicación de por qué ese el discurrir de la vía pecuaria. A este respecto, se ha de manifestar que el deslinde y consiguientemente la determinación del exacto trazado de la vía no deja de ser una plasmación de lo que resulta del acto administrativo de clasificación. La determinación concreta del recorrido de la vía es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de que dispone. Por tanto, no cabe hablar de arbitrariedad ni falta de motivación.

Así mismo, ha de sostenerse, como se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de junio de 1991, que quien alega la improcedencia o falta de adecuación del deslinde realizado le corresponde probar dicha improcedencia o falta de adecuación.

B) Con referencia a la pretendida nulidad del procedimiento de clasificación al amparo de lo establecido en el art. 62.1 de la LRJAP y PAC, al considerarse vulnerado el derecho a la defensa establecido en el art. 24 de la Constitución Española, al no haber sido notificado de forma personal del resultado del expediente de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de El Ronquillo, aprobado por Orden Ministerial de fecha 14 de febrero de 1963, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos. Concretamente, los procedimientos de referencia no incurrir en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no exigía tal notificación.

C) Con referencia a la cuestión aducida relativa a la prescripción posesoria, así como a la protección dispensada por el Registro, puntualizar lo que sigue:

1. En cuanto a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido, se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registro y Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos, ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

Efectivamente, la naturaleza demanial de las vías pecuarias se consagra en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, que en su apartado 3.º establece: «El deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro de Propiedad pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.»

2. En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto a los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

D) Sostiene el alegante el perjuicio económico y social que supondría el deslinde para los numerosos titulares de las explotaciones agrícolas afectadas, así como para los trabajadores de las mismas. A este respecto, manifestar que el deslinde no es más que la determinación de los límites de la vía pecuaria en beneficio de todos. No obstante, las consecuencias del mismo en cada caso podrían ser susceptibles de estudio en un momento posterior.

E) Respecto a la solicitud efectuada por don José Domínguez Silva durante el acto de apeo, manifestar que se trata de una cuestión que no resulta procedente abordar en el presente procedimiento de deslinde. Para ello deberá tramitarse el correspondiente procedimiento de modificación de trazado previsto en la normativa vigente.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio,

que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla con fecha 12 de marzo de 2001, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de fecha 15 de junio de 2001,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cordel de Guillena», en el tramo que discurre desde la carretera nacional 630 hasta el término municipal de Guillena, en una longitud de 2.371,95 metros, en el término municipal de El Ronquillo (Sevilla), a tenor de la descripción que sigue, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Finca rústica, en el término municipal de El Ronquillo, provincia de Sevilla, de forma alargada, con una anchura legal de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 2.371,95 metros y la superficie deslindada total es de 8,9209 ha; que en adelante se conocerá como Cordel de Guillena, Tramo Unico, que linda:

Al Norte: Con fincas pertenecientes a Lagos del Serrano, S.A.; don Emilio Mendiluce Alvarez; don José y doña Virtudes Domínguez Silva; Excmo. Ayto. de El Ronquillo; don José Esteban Calvo; don Juan Manuel Domínguez Otero; don Antonio Puntas Mendoza.

Al Sur: Con fincas pertenecientes a don José y doña Virtudes Domínguez Silva; Revuelta Pérez, S.A.; M.^a Mercedes Otero Díaz; Excmo. Ayto. de El Ronquillo; don Santos Fernández Lobo; Revuelta Pérez, S.A.; don Damián Otero Gordo.

Al Este: Con la línea de término divisoria con Guillena.

Al Oeste: Con el Núcleo Urbano de El Ronquillo.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 2 de noviembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

**ANEXO
REGISTRO DE COORDENADAS**

PUNTO	X	Y
1	222414,434	4179513,7
2	222378,212	4179605,65
3	222251,552	4179650,22
4	222084,48	4179818,44
5	222071,238	4179832,35
6	222053,527	4179849,69
7	221988,214	4179914,92

PUNTO	X	Y
8	221924,661	4179987,78
9	221869,622	4180059,72
10	221855,981	4180098,85
11	221837,388	4180110,99
12	221813,936	4180117,45
13	221753,885	4180106,4
14	221713,367	4180091,21
15	221684,98	4180087,2
16	221670	4180082,28
17	221644,452	4180067,32
18	221612,556	4180031,01
19	221600,16	4180024,76
20	221479,573	4180081,56
21	221437,397	4180089,64
22	221327,077	4180142,96
23	221317,932	4180148,83
24	221297,26	4180167,22
25	221292,405	4180174,25
26	221283,221	4180190,79
27	221271,363	4180211,19
28	221258,646	4180233,81
29	221209,752	4180256
30	221051,851	4180263,55
31	221043,628	4180266,16
32	220925,458	4180344,02
33	220888,19	4180370,1
34	220836,76	4180421,73
35	220813,075	4180429,58
36	220744,629	4180434,98
37	220678,029	4180435,08
38	220626,706	4180437,78
38A	220587,143	4180442,09
1'	222376,056	4179508,57
2'	222349,572	4179575,45
3'	222230,825	4179617,65
4'	222057,355	4179792,06
5'	222044,499	4179805,57
6'	222026,637	4179822,52
7'	221961,554	4179889,36
8'	221896,268	4179964,12
9'	221836,13	4180041,51
10'	221824,723	4180074,27
11'	221821,757	4180076,31
12'	221812,124	4180078,96

PUNTO	X	Y
13'	221763,867	4180069,83
14'	221722,743	4180054,41
15'	221693,576	4180050,29
16'	221685,6	4180047,67
17'	221668,786	4180037,83
18'	221636,084	4180000,6
19'	221600,718	4179982,77
20'	221467,798	4180045,39
21'	221425,431	4180053,49
22'	221308,613	4180109,96
23'	221295,06	4180118,65
24'	221268,723	4180142,09
25'	221260,349	4180154,31
26'	221250,577	4180171,82
27'	221238,458	4180192,69
28'	221231,796	4180204,54
29'	221200,734	4180218,64
30'	221045,139	4180226,08
31'	221027,235	4180231,75
32'	220903,876	4180313,03
33'	220863,432	4180341,47
34'	220816,353	4180388,72
35'	220806,051	4180392,14
36'	220743,612	4180397,23
37'	220677,007	4180397,34
38'	220623,667	4180400,14
39'	220564,167	4180406,63
40'	220521,061	4180404,76
40'A	220458,74	4180399,16

RESOLUCION de 8 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 2081/01, interpuesto por Confederación Hidrográfica del Sur, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, se ha interpuesto por Confederación Hidrográfica del Sur recurso 2081/01 contra la desestimación presunta del recurso de alzada deducido contra Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Cádiz de fecha 6.3.01, recaída en el expediente sancionador núm. M.75/00, instruido por infracción administrativa a la Ley Forestal de Andalucía, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 2081/01.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de noviembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García

RESOLUCION de 8 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso núm. 697/01, interpuesto por don Manuel Vega Pacheco ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Sevilla.

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de Sevilla, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo núm. 697/01 por don Manuel Vega Pacheco contra la Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente en Sevilla de fecha 18.7.2001, por la que se inadmite a trámite por extemporáneo el recurso de alzada deducido contra la Resolución de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Sevilla de fecha 18.12.2000, recaída en el expediente sancionador SE-SAN/SPA/005/00, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 697/01.

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada, para que comparezcan y se personen en autos ante el referido Juzgado en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 8 de noviembre de 2001.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 12 de noviembre de 2001, mediante la que se da publicidad a los convenios de cooperación que se citan.

En cumplimiento del artículo 15 de la Orden de 2 de enero de 2001 (BOJA núm. 5, de 13 de enero de 2001) por la que se regula la Cooperación con las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de municipios con población superior a los veinte mil habitantes, pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de Servicios Sociales Comunitarios, se da publicidad de los siguientes Convenios:

Convenio de Cooperación entre la Consejería de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Marbella (Málaga) para el desarrollo de Servicios Sociales Comunitarios.